

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

Corporación para la  
Defensa del Poseedor  
de Licencia de Armas  
de Puerto Rico, Inc.  
t/c/c CODEPOLA

Apelante

v.

Joshua R. Haper  
Cabrera; *et al.*

Apelada

KLAN202100909

APELACIÓN  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso núm.:  
SJ2020CV01626

Sobre:  
Libelo, Calumnia o  
Difamación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y el Juez Salgado Schwarz<sup>1</sup>

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2022.

Comparece la Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., t/c/c CODEPOLA (Apelante o Corporación), mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos tres Sentencias Parciales que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 23 de febrero de 2021, el 15 de marzo de 2021 y el 4 de junio de 2021, respectivamente. Por medio de estas sentencias, el foro *a quo* decretó el desistimiento con perjuicio en cuanto a Pan American Gun Club, y desestimó sin perjuicio la demanda incoada por la Corporación contra José Serrano, Luis A. Vázquez Rivera, Betzy Rivera y César Soto Adams, por falta de diligenciamiento del emplazamiento dentro del periodo reglamentario establecido por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil<sup>2</sup>. Asimismo, desestimó sin perjuicio la causa de acción respecto a los demás apelados, por no haber sido emplazados. Finalmente,

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa número OATA-2021-197 de 17 de noviembre de 2021, se designó al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz en sustitución de la Hon. Gloria L. Lebrón Nieves.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

desestimó con perjuicio la demanda presentada, por el incumplimiento de la Corporación con las órdenes del tribunal apelado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso presentado.

**I.**

El 15 de noviembre de 2021, la parte apelante acudió ante este Tribunal para solicitar la revisión de tres sentencias parciales emitidas por el TPI en distintas fechas. Para acreditar nuestra jurisdicción, la Corporación expuso en su recurso que, mediante Orden del 8 de octubre de 2021, notificada el 12 de octubre de 2021, el foro apelado ordenó una nueva notificación de los dictámenes en pugna, que transcribimos a continuación:

El (La) Secretario(a) que suscribe certifica y notifica a usted que con relación al (a la) MOCIÓN DE URGENTE DE RELEVO DE SENTENCIAS PARCIALES, OPOSICIÓN A DESEMBOLSO Y SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN [...] este Tribunal emitió una Orden el 08 de octubre de 2021.

Se transcribe la determinación a continuación:  
REVISADO MINUCIOSAMENTE EL EXPEDIENTE, SE ORDENA A SECRETARÍA NOTIFICAR NUEVAMENTE LAS SENTENCIAS PARCIALES DICTADAS EL 23 DE FEBRERO Y 15 DE MARZO 2021, INCLUYENDO AL CODEMANDADO EN REBELDÍA JOSHUA R. HARPER CABRERA. NADA MÁS QUE PROVEER SOBRE OTRAS SENTENCIAS PARCIALES DICTADAS Y NOTIFICADAS.

EN CUANTO A SANCIÓN FIJADA, NO HA LUGAR A LA DEVOLUCIÓN DE LO CONSIGNADO.

Como vemos, el TPI ordenó una nueva notificación de solo dos sentencias de las que apela la Corporación, que según expuso el señor Luis A. Bonnet Vázquez (Apelado o señor Bonnet Vázquez) en su *Escrito en Solicitud de Desestimación e Imposición de Severas Sanciones por Temeridad*, estas sentencias fueron notificadas por el TPI después del 12 de noviembre de 2021 y después de que la parte apelante presentara su recurso de apelación.

En su escrito, presentado el 22 de noviembre de 2021, el señor Bonnet Vázquez expuso que este Tribunal carece de jurisdicción

para intervenir en la apelación presentada, por lo que procede su desestimación y la imposición de sanciones a la Corporación por temeridad. Señaló que la Apelante realmente recurre de las sentencias parciales que emitió el TPI el 4 y 8 de junio de 2021, notificadas el 30 de septiembre de 2021, pero utilizó la notificación del 12 de octubre de 2021, sobre otras dos sentencias parciales para acudir en apelación ante este foro intermedio.

Después de examinar con detenimiento el recurso ante nuestra consideración, advertimos que éste contiene serias deficiencias que nos priva de jurisdicción para intervenir y revisar en sus méritos la apelación presentada. Veamos.

## II.

Reiteradamente nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción<sup>3</sup>. Por ello, antes de entrar a dirimir en los méritos de una controversia debemos asegurarnos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada que deben ser resueltos en primer lugar<sup>4</sup>.

El Tribunal Supremo ha definido la “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”<sup>5</sup>. Las cuestiones jurisdiccionales, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia<sup>6</sup>. Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción a seguir es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión<sup>7</sup>. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

<sup>4</sup> *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayaqüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

<sup>5</sup> *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

<sup>6</sup> *González v. Mayaqüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

Para que un tribunal apelativo adquiriera jurisdicción sobre una controversia particular, las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para el perfeccionamiento adecuado del recurso que se presente ante el foro apelativo<sup>9</sup>. Todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación<sup>10</sup>.

La obligación de perfeccionar los recursos apelativos se extiende al pago de los aranceles de presentación. En especial, cuando está claramente establecido en nuestro ordenamiento que un escrito judicial que sea presentado sin cancelar los correspondientes sellos de rentas internas que la ley exige es nulo e ineficaz<sup>11</sup>.

Sobre la importancia del pago de los aranceles, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente: “[e]l requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial busca cubrir, en parte, los gastos asociados a los trámites judiciales”<sup>12</sup>. Si se omite la adhesión de dichos sellos a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz<sup>13</sup>.

Ello se establece en el Código de Enjuiciamiento Civil, cuyas disposiciones fueron enmendadas por la Ley Núm. 47-2009, para establecer los nuevos derechos que deberán pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles en los tribunales y un sistema de pago único en la primera comparecencia de cada parte en causas civiles

---

<sup>9</sup> *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

<sup>10</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

<sup>11</sup> *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*; *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 189 (2007).

<sup>12</sup> *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, pág. 174; *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, pág. 188.

<sup>13</sup> *Íd.*

presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo<sup>14</sup>.

El Art. 3 de la Ley Núm. 47-2009 permite que el Tribunal Supremo de Puerto Rico disponga, mediante resolución, los derechos arancelarios a ser pagados correspondientes a la tramitación de acciones civiles en el Tribunal General de Justicia<sup>15</sup>. Con el poder de la autoridad delegada, el 9 de marzo de 2015, el Tribunal Supremo emitió una Resolución en la que dispuso una nueva estructura arancelaria, la cual entró en vigor el 30 de agosto de 2015<sup>16</sup>. El inciso (L) de la Resolución establece que “[p]or cada escrito de apelación civil [...] en el Tribunal de Apelaciones [se pagarán] \$102”<sup>17</sup>.

El Alto Foro, al interpretar en conjunto las Reglas 17 y 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, estableció que una parte que presente la revisión de dos o más sentencias diferentes está obligada a presentar cada uno de los recursos apelativos por separado, pagar el arancel correspondiente. Una vez presentados los recursos por separado, el Tribunal de Apelaciones motu proprio, o a solicitud de parte, puede ordenar la consolidación<sup>18</sup>. Ello así, debido a que las partes no tienen autoridad para consolidar casos por su cuenta. Tal acción es una facultad exclusiva del Tribunal General de Justicia<sup>19</sup>. El incumplimiento con el pago de los aranceles de presentación **priva al tribunal ante el cual se apela de jurisdicción para atender el**

---

<sup>14</sup> Sección 1 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRÁ sec. 1476; *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*.

<sup>15</sup> Debido a que el poder de imponer contribuciones es uno de jurisdicción exclusiva de la Asamblea Legislativa, cualquier resolución emitida por el Tribunal Supremo, que resulte en la modificación de los derechos pagados por los ciudadanos para tramitar acciones civiles, será remitida ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos para su aprobación. Art. 3 de la Ley Núm. 47-2009.

<sup>16</sup> *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios pagaderos a los(as) Secretarios(as), Alguaciles(as) y a otro personal de la Rama Judicial que ejerce funciones de recaudación*, 192 DPR 397 (2015).

<sup>17</sup> *Íd.*, pág. 398.

<sup>18</sup> *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, págs. 179-180, 182.

<sup>19</sup> *Íd.*

**recurso** impuesto<sup>20</sup>. La norma general sobre la nulidad de escritos que se presentan sin pago de arancel admite contadas excepciones. En ese sentido, el Tribunal Supremo enumeró aquellas instancias en que se puede eximir del pago del arancel:

“La propia ley reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. Nuestra jurisprudencia ha reconocido esa excepción. A su vez, como corolario de lo anterior, hemos dispuesto también por excepción que si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimará su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar in forma pauperis”<sup>21</sup>.

A su vez, la Alta Curia reconoció que la desestimación no procede cuando, por inadvertencia de un funcionario judicial, se acepta un escrito por equivocación sin pago alguno o por una cantidad menor a la que corresponde pagar. “Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar”<sup>22</sup>. Por el contrario, cuando el error en el pago del arancel se debe a la parte o su abogado no se reconoce la excepción<sup>23</sup>. Al así resolver, el Tribunal Supremo razonó lo siguiente:

La presentación de cada recurso individualmente es una medida necesaria para promover una buena administración de la justicia. De lo contrario, esta concesión provocaría múltiples repercusiones negativas que afectarían dicho principio rector. Permitir la presentación de recursos sobre decisiones diferentes se prestaría a que las partes comenzaran a presentar apelaciones y recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias diferentes a base de su propio criterio. Ello, tendría el efecto de que se presenten recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias con controversias de hecho o derecho diferentes sin el juicio del foro apelativo.

Las partes no tienen autoridad para consolidar casos; eso es una facultad exclusiva del tribunal. Permitir una actuación como esa atrasaría los procedimientos en el tribunal, pues los jueces podrían encontrarse con casos que, aunque las partes consideren que son consolidables en realidad no lo sean. Además, si los recursos presentados en

<sup>20</sup> *González v. Jiménez*, 70 DPR 165 (1949).

<sup>21</sup> *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, págs. 176-177. (Citas omitidas).

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> *Íd.*, pág. 177.

conjunto no guardan relación entre sí, ¿qué acción tendría que tomar el Tribunal de Apelaciones? ¿Tendría que devolverlos y pedir a las partes la presentación de cada uno por separado? Evidentemente esto provocaría serios efectos administrativos y jurisdiccionales<sup>24</sup>.

En *Silva Barreto v. Tejada Martell*<sup>25</sup>, nuestro Tribunal Supremo reafirmó la doctrina establecida en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, al disponer que la Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>26</sup>, únicamente contempla la presentación conjunta cuando más de una persona pretende recurrir de un mismo dictamen<sup>27</sup>. Expuso, además, que esta normativa procesal **no permite a una parte agrupar determinaciones de varios casos en un mismo recurso**. De manera que, cuando se trata de dictámenes en casos diferentes, **la parte afectada debe someter los recursos separadamente y pagar los aranceles correspondientes para cada uno de ellos**.

### III.

En su recurso de apelación, la Corporación cuestiona tres sentencias parciales que dictó el TPI. Arguye que mediante los referidos dictámenes el foro apelado le impuso honorarios onerosos por una supuesta temeridad, al igual que el pago de honorarios de abogados excesivos. Alude, además, que el tribunal primario erró al desestimar la demanda contra Betsy Rivera y desestimar con perjuicio contra el señor Bonnet Vázquez. Finalmente, solicitó la revocación de las sentencias y la devolución o reducción de la suma de \$5,000.00, que había consignado previamente en el TPI.

Sin embargo, al solicitar la revisión de las tres sentencias parciales en un solo recurso de apelación, la Corporación nos privó de jurisdicción para intervenir y dirimir las controversias

---

<sup>24</sup> *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, pág. 179.

<sup>25</sup> 199 DPR 311 (2017).

<sup>26</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 17.

<sup>27</sup> El Tribunal Supremo aclaró que se puede acumular en un mismo recurso apelativo varias determinaciones interlocutorias del foro primario, **siempre que sean emitidas en un mismo caso** y que el recurso se presente oportunamente.

presentadas. Tal y como expusimos previamente, la parte apelante tenía la obligación de apelar los dictámenes de forma separada, de manera que cumpliera con el requisito de cancelar los aranceles correspondientes a cada recurso de apelación<sup>28</sup>. Posteriormente, la Corporación podía solicitar la consolidación de los recursos presentados.

Al acudir a este foro intermedio mediante un solo recurso de apelación para revisar las tres sentencias parciales, sin pagar y cancelar los sellos de rentas internas por cada sentencia apelada, hace del escrito apelativo uno nulo e ineficaz.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de apelación.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>28</sup> *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra.*